



Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2016-00343-00
Demandante	Sociedad Fragor S.A.S.
Demandado	Congreso de la República
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

El término de traslado del recurso venció en silencio.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indica la parte demandante, que las agencias en derecho son los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio; estos costos o gastos, comúnmente conocidos como costas judiciales, deben ser asumidos por la parte vencida en el proceso siempre y cuando se encuentre debidamente probada su causación.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la condena en costas será impuesta por el Juez mediante sentencia, salvo en aquellos procesos en los que se ventile un interés público. La liquidación y ejecución de la condena se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Que conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el Juez podrá condenar en costas a la parte vencida, siempre y cuando, hayan sido efectivamente causadas y debidamente probadas.

De acuerdo con lo anterior, dentro del presente asunto, no se cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 365 del Código General del Proceso para la imposición de condenas en costas, específicamente su numeral octavo, esto es, la falta de evidencia en el expediente de causación y comprobación de estas, no fueron probadas y la parte demandada no aportó los medios idóneos para acreditar tal hecho.

Por tanto, solicita se reponga la providencia recurrida y en su lugar se declare que no hay lugar a condenar en costas a FRACOR S.A.S.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse así:

3.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:



El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

De acuerdo con la citada norma, se tiene que la liquidación y ejecución de la condena en costas se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por tanto la aplicable corresponde a lo establecido en el Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 366 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
 - 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
 - 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
 - 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
 - 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."*



Conforme a lo señalado la citada norma el auto que aprueba la liquidación de costas solo podrá ser controvertido mediante recurso de reposición y en subsidio apelación.

Aclarado lo anterior, tenemos que la parte pretende mediante recurso de reposición pretende que se reponga la providencia que aprobó la liquidación de la costas, para que en su lugar no se realice tal condena.

Al respecto, debe tenerse cuenta que la parte actora resultó condenada tanto en sentencia de primera como de segunda instancia la parte demandante resultó condenada en costas, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, quien mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 fijó las agencias en derecho cuando resolvió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Luego, no resulta procedente mediante recurso de reposición pretender no ser condenado en costas, cuando no es el momento procesal oportuno para ello ni mucho menos el recurso, pues ha debido la parte actora hacer tal petición cuando presentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, si no estaba conforme con la condena impuesta.

De modo que no repondrá la providencia recurrida.

3.2 DEL RECURSO DE APELACIÓN

En aplicación a lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, como quiera que no existe actuación pendiente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer el auto del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual aprobó la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, se concede el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la providencia proferida el 10 de septiembre de 2020.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial



- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus párrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 38 de VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17de7f386a6b89cdd54aec70c42765ff9d371547ed89dfec853e6d15c9163a8c**
Documento generado en 19/11/2020 01:46:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**